**APORTE RESPECTO AL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA DEPORTIVA[[1]](#footnote-1)**

**INTRODUCCIÓN**

La Agrupación Estudiantil DISRUPCIÓN QUEER es un colectivo organizado de diversidades y disidencias LGBTQIANB+ de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) que lucha por el reconocimiento de. los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTQIANB+ de la PUCP y el Perú. DISRUPCIÓN QUEER busca posicionar la agenda política de las diversidades y disidencias con el objetivo de generar acciones que beneficien el desarrollo, el bienestar y la inclusión de la comunidad de manera multidimensional e interseccional.

Al advertir el llamado a aportaciones, hemos considerado pertinente poner en conocimiento prácticas en Perú que limitan la participación de las personas trans y no binarias en los deportes en los espacios universitarios.

En ese sentido, el presente aporte responderá a la siguiente pregunta **“¿Cuáles son los principales obstáculos para garantizar la participación de todxs en el deporte?”** en observancia de los principales argumentos empleados para excluir a personas trans\* y no binarias en los eventos deportivos generados en espacios universitarios.

1. **La participación de las personas LGBTQIANB+ en deportes en Perú**

En Perú, existe poca visibilidad de la participación de personas LGBTQIANB+ en los deportes; por lo que es difícil hablar de cifras respecto a su inclusión y/o contar con información sobre actos de discriminación por razones vinculadas a OSIEGCS.

Las personas no debemos ser forzadas a exponer nuestra identidad de género u orientación sexual. Asimismo, es comprensible que en ciertos espacios, como el deporte, se decida no visibilizar estos aspectos de nuestra composición identitaria en aras de que no se limiten las posibilidades de participar.

Los espacios deportivos aún son concebidos como escenarios cisgenerizados y binarios. Aunado a ello, debe considerarse que, en el caso peruano, no media una ley de identidad de género que proteja a las personas de la discriminación queerfóbica. Asimismo, se evidencia la discriminación estructural mediante la perpetuación de discursos y prácticas que concluyen con la exclusión de la comunidad trans y no binarie (y el resto de la comunidad LGBIA+) de espacios en donde su orientación sexual, expresión o identidad de género son percibidas como disruptivas.

Prima una idea hegemonizada y hegemonizante de que los deportes no son espacios adecuados para que participen personas trans o no binarias debido a que representaría una desventaja frente a les participantes cisgénero y/o se les exige performar una expresión de género que se alinee a una lógica de género cisbinaria.

1. **Argumentos empleados para obstaculizar la participación de personas trans y no binarias en los deportes**

Debemos aclarar que las prácticas de discriminación son asentuadas en las mujeres trans, personas no binarias transfemeninas y transfeminidades en tanto se les percibe como potenciales amenazas y/o agresoras.

Estas prácticas de exclusión se sustentan sobre todo en dos argumentos: (i) la ventaja en los deportes desde una enfoque biologicista y (ii) la creación de una situación de peligro para las mujeres cisgénero.

**(i) Ventaja en los deportes desde una enfoque biologicista**

Un argumento común, que rechaza la presencia de mujeres trans, personas no binarias transfemeninas y transfeminidades en la categoría femenina de varios deportes, es la proclamación de la existencia de una supuesta ventaja trans.

Considerando que no existen estudios prominentes relacionados específicamente su participación en el deporte, hace falta discernir minuciosamente entre las especulaciones y los registros escasos y fácticos que tenemos a disposición.

Es importante distanciar la figuras del hombre cis a la de las mujeres trans, personas no binarias transfemeninas y transfeminidades, pues la relación que hacen los defensores de la existencia de una ventaja trans entre esos dos grupos demográficos es intrinsecamente transfóbica. Así mismo, en el mundo deportivo se tiende a argumentar prácticas discriminatorias a partir de discursos como estos:

67. El mundo del deporte es el otro ámbito en el que se han intensificado claramente los ataques a los derechos de las personas trans, y la participación de los atletas trans en los torneos de las ligas nacionales se ha convertido en un escenario de acalorado debate. Como se señala en una de las comunicaciones, la tesis principal de que los atletas trans tienen ventajas a la hora de competir -si se tienen en cuenta los valores hormonales y la estructura corporal- es utilizada amplia y sistemáticamente por los grupos políticos conservadores para obstaculizar las decisiones anteriores de los comités éticos que establecieron políticas más inclusivas en las competencias deportivas[[2]](#footnote-2)

De los argumentos que hacen referencia a percepciones biologicistas resaltan aquellos que hacen referencia a data estadística inexistente hasta el momento por la precariedad del deporte que incluya a las personas trans y no binarias.

Por ejemplo, hacer uso del dato que plantea que todas las mujeres trans en el deporte son hombres de élite que transicionan para ganar campeonatos. Esta afirmación no es adecuada por su naturaleza meramente hipotética y estadísticamente imposible.

Asimismo, hay una idea naturalizada que dice que las mujeres trans dominan la categoría femenina del deporte. Esta idea no tiene un respaldo puesto que las mujeres trans que participan en deportes se encuentran en una gran variedad de niveles. Una generalización apresurada como esta, es un sesgo que exotisa el desenvolvimiento de las mujeres trans en el deporte.

Existe un claro desconocimiento de los efectos en el cuerpo de las personas trans y no binarias de la terapia hormonal cruzada (THC). Priman argumentos que usan el desconocimiento para señalar de manera paternalista una desventaja inequívoca de los hombres trans y una ventaja innegable de las mujeres trans en sus respectivas categorías. Lo que obvian estas afirmaciones es que hacen referencia a un paradigma concreto de lo que son los cuerpos masculinos y femeninos (masculinizados y feminizados), que responde a una lógica de occidente muy marcada. Normar los cuerpos en los deportes aíslan a las corporalidades que no se adecúan al paradigma hegemónico e invisibilizan la diversidad de los cuerpos de las personas trans, entre otras corporalidades parahegemónicas.

La persecución de las mujeres trans por razones biológicas afecta a todas las mujeres, pues la intención de excluir a las mujeres trans debido a ciertas características demanda la persecución de estas mismas características en todas las mujeres y perpetúa un único modelo de mujer hegemónica.

**(ii) la creación de una situación de peligro para las mujeres cisgénero**

Aunada al alegado borrado de la lucha de las mujeres cisgénero[[3]](#footnote-3), también se aprecia la mención a que la inclusión de personas trans (sobre todo mujeres trans) crea una situación de riesgo para las mujeres cisgénero.

El debate sobre la inclusión se circunscribe a una presunta colisión de derechos: *el derecho a la identidad* frente *al derecho a la vida libre de violencia*. Ante ello, de manera infundada, se presenta la idea de que el reconocimiento de las identidades trans y no binarias conllevan un riesgo respecto a “las preocupaciones de las mujeres cis y de comprometer la integridad de los espacios seguros para las mujeres”[[4]](#footnote-4).

Al respecto, precisamos que no se cuenta con información que permita afirmar que “las políticas de inclusión desalientan la participación de las mujeres y las niñas en los deportes”[[5]](#footnote-5). Sin embargo, si se puede apreciar que estas prácticas de exclusión influyen negativamente en las personas trans y no binarias y que su inclusión tiene un efecto positivo en su desarrollo dado que reduce la ideación suicida, exposición al acoso e incide en las tasas depresión[[6]](#footnote-6).

1. **La inclusión condicionada de personas trans y no binarias en los deportes**

Es importante destacar el condicionamiento de su participación al sometimiento de intervenciones quirúrgicas y/o controles sobre la hormonización; lo cual también es una forma de discriminarles en tanto se les impone exigencias irrazonables e invasivas respecto a les competidores cisgénero.

Como se ha señalado en el Informe A/76/152, la participación en competencias deportivas no debe ser condicionada a la realización de cambios anatómicos quirúrgicos[[7]](#footnote-7). Sobre el particular, en el marco de un informe sobre inclusión de personas intersex en el deporte, se ha recomendado que se prohíban estas prácticas; así como, que se investigue y sancione su exigencia y/o aplicación[[8]](#footnote-8).

Es en atención al mencionado informe, podemos hacer un símil respecto a las personas trans y no binarias en tanto la exigencia de estos requisitos para poder participar también representan una clara vulneración a los siguientes derechos:

* ***Derecho a no ser sometides a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*** en tanto se condiciona su participación al sometimiento a “evaluaciones intrusivas y médicamente innecesarias y/o a intervenciones que afectan negativamente a su salud y su bienestar”[[9]](#footnote-9).
* ***Derecho al más alto nivel posible de salud física y mental*** en tanto se condiciona su participación a adoptar decisiones que pueden afectar su salud y bienestar[[10]](#footnote-10).
* ***Derecho al respeto de la dignidad, la integridad corporal y la autonomía corporal*** en tanto el condicionamiento de su participación incide en su capacidad de tomar decisiones fundamentales sobre la vida y la salud propias[[11]](#footnote-11).

1. **La participación de las personas trans y no binarias en actividades deportivas en las universidades privadas**

La estructura social impone una tajante división respecto a los géneros que repercute en las dinámicas y las relaciones de género. Las categorías binarias en el género son dos: masculino y femenino. Esta diferenciación binaria sucede en todos los ámbitos y , en el deportes representa un tema de discriminación y opresión de la libertad de identidad de género para aquelles cuya existencia no se adhiere a este binarismo impuesto por una sociedad occidental, binaria y cisnormada.

Las características físicas y pseudobiológicas históricamente normadas son causales de una exclusión de cualquier deportista con una expresión y/o identidad de género no binaria.

Los espacios educativos aún son concebidos como prestadores de servicios donde es válido desvincular el acceso a la educación de calidad (limitando sus obligaciones solo al contenido brindado) respecto a recibir una educación de calidad libre de violencia (que implica garantizar un acceso a la educación sin discriminación).

Respecto a las universidades privadas, en su calidad de empresas prestadoras de servicios educativos, debe destacarse que no se encuentran ajenas al cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos. Sobre el particular, en virtud al caso Olivera Fuentes vs. Perú, se ha reconocido expresamente que ostentan obligaciones respecto a las personas LGBTIAQNB+ en sus operaciones y relaciones comerciales[[12]](#footnote-12).

En el marco de sus operaciones, podemos hacer énfasis en cómo se desarrollan prácticas de exclusión en el deporte para personas trans y no binarias a través del dictado de cursos y realización de eventos que obedecen a discursos cisnormados y excluyentes para nosotres.

En el ámbito deportivo, y evidenciado en las prácticas deportivas propuestas dentro del ámbito universitario, el aislamiento y marginación de la comunidad trans y no binarias se presenta de dos maneras: o las personas niegan su identidad para poder encajar en una categoría cisbinaria, lo que invalida sus identidades; o defienden su identidad de género a costa de resignarse a no participar de actividades deportivas normadas por las universidades. Esto debido a que, hasta ahora, no se ha evaluado ni implementado una categoría que contemple el deporte desde una perspectiva que incluya a las identidades trans y/o no binarias.

En calidad de estudiantes, pero también como usuaries, se puede apreciar cómo en estos escenarios se quiebra la obligación de asegurar que no se desarrollen situaciones de discriminación en el acceso los productos y servicios[[13]](#footnote-13).. Asimismo, también debe observarse la respuesta que se realiza frente a las potenciales situaciones discriminación; dado que, si bien no partimos de la idea de que los cursos y eventos deportivos fueron creados con una intencionalidad de excluir, en su desarrollo y mantenimiento perpetúan situaciones de discriminación[[14]](#footnote-14).

En ese sentido, estas prácticas estigmatizan a una comunidad que ya está marcada por la transfobia y la enebefobia, pues estos prejuicios binarios afectan la posibilidad de cada deportista para poder participar y desenvolverse en la disciplina deportiva que este elija. Discursos de exclusión deportiva hacia la comunidad trans y no binaria terminan por sostener un sistemas de géneros cisbinarios que discrimina a toda a una comunidad y la aísla de espacios que deberían ser indistintamente democratizados.

Ante la ausencia de directrices internacionales, los actores estatales y privados no pueden ser ajenes a reconocer sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación. La inclusión o exclusión en el deporte no se puede sostener sobre la base de prejuicios que vulneran los derechos humanos.

Debe considerarse que una actuación desarticulada entre prácticas de privades, frente a normativa nacional e internacional no puede ser empleada como excusa para dejar en situación de indefensión a las personas trans y no binarias.

1. Elaborado por Jota Angulo y Joaki V.Villarrubia, directore de la Agrupación Estudiantil PUCP “Disrupción Queer” [↑](#footnote-ref-1)
2. Madrigal, V. (2021) A/76/152. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Párr. 65. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH (2021). Voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito. Párr. 15. [↑](#footnote-ref-3)
4. A/HRC/47/27 (2021) Párr. 38. [↑](#footnote-ref-4)
5. Madrigal, V. (2021) A/76/152. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Párr. 65. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem [↑](#footnote-ref-7)
8. Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021) A/HRC/44/26 Párr. 55. [↑](#footnote-ref-8)
9. Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante como se citó en Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021) A/HRC/44/26 Párr. 34. a. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ídem. Párr. 34. c. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem. Párr. 34. f. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH (2023). Caso Olivera Fuentes vs. Perú. Párr. 103 y ONU (2018). Hacer frente a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales NORMAS DE CONDUCTA PARA LAS EMPRESAS. P. 5 y 11. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibídem. [↑](#footnote-ref-14)